REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. GLORIA ESTELA CRUZ ALEGRIA, apoderada del señor AZAEL LEON MAMIAN demandado dentro de la intervención Ad Excludendum contra el auto que decreta pruebas en el proceso declarativo de pertenencia que a través de apoderado judicial inicio el señor AZAEL LEON MAMIAN contra INVERSIONES CAMPAMENTO

Considera la recurrente que los documentos solicitados por el apoderado judicial del señor JHON DELGADO, no fueron enviados al correo electrónico de las partes incumpliendo lo ordenado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., que el desconocimiento de tal ´petición le impidió pronunciarse para oponerse por los siguientes motivos:

- La prueba decretada no fue solicitada en la oportunidad procesal correspondiente como lo señala el C.G.P. es decir con la demanda, en la con testación de la demanda, en la proposición de excepciones y en el escrito que descorre traslado de estas, que la prueba se decreto por que se solicito sin manifestar quien fue el peticionario, y que la prueba se decreto sin tener en cuenta que esta no era la etapa procesal pertinente.

Considera que se ha violado el debido proceso, y el derecho de contradicción, porque en cualquier momento a criterio del juzgado se pueden decretar pruebas.

Señala que la prueba se decreto por fuera del termino previsto en la ley, considerando que las pruebas deben ser decretadas en audiencia pública prevista en el art 372 del C.G.P.

Que el decreto de la prueba es un desacierto al no atemperarse a las normas procesales.

Solicita reponer para revocar el auto notificado por estado el 15 de julio de 2021, se abstenga de oficiar al juzgado 4 de pequeñas causas hasta tanto se resuelva el recurso, y en caso de no acceder al recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se señala por la recurrente que con la providencia notificada el 15 de julio de 2021, este despacho vulnero las garantías procesales del debido proceso y derecho de contradicción, pues

paso por alto no solo las preceptivas normativas que nos señalan las oportunidades procesales para solicitar y decretar pruebas sino también que al decretarla, además que la solicitud fue presentada sin que el apoderado judicial que la solicito haya cumplido lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, omitiendo también el juzgado dar paso a la oralidad desconociendo el art. 372 del C.G.P.

Para el caso en concreto tenemos que las partes dentro de las etapas señaladas por el legislador, demanda, contestación y reforma a la misma tuvieron la oportunidad de solicitar las pruebas que consideraron necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, limitación que prevé el legislador para indicar el momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas los que serán en la oportunidad legal específica

Ante la intervención de la apoderada el Juzgado debe señalar que es acertado el recurso interpuesto en cuanto que como regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda o su contestación. Sin embargo, en algunos casos, no es posible aportar todas las pruebas en estas oportunidades probatorias y entratándose de una prueba que se traslada de un proceso primitivo a un proceso que se está llevando a cabo en el momento, esta debe haber sido aportada en el proceso primitivo por la persona contra la que hoy se aduce, y su valoración en el nuevo proceso tiene que ser igual a la del proceso anterior.

Razón por la cual se dejara sin efecto el auto que decreto la prueba traslada, en cuanto que uno de los principios que rige la actividad probatoria en el proceso lo es el de igualdad, que persigue un equilibrio en el mismo a fin de que las partes tengan similares oportunidades para pedir y obtener que se practiquen las pruebas y contradecir las mismas, más aún frente al conocimiento adecuado de los hechos que ingresan al proceso a través de los medios aportados por aquellas a fin de que no se conozcan de forma tardía elementos fundamentales para las mismas, que podrían generar versiones parcializadas de lo ocurrido, más aún como en este caso en el proceso principal como en la demanda ad excludendum solo se ha agotado la etapa de notificación debiendo el juzgado dar paso al artículo 625 del C.G.P. que nos señala “ los procesos en curso, al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de transito de legislación.

1. Para los procesos ordinarios y abreviados a) si no se hubiere proferido el auto que decreta pruebas el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete inclusive.

   En el auto que las ordene también convocara a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitara con base en la nueva legislación. (…)

Así, entonces en el presente asunto tenemos que aun este Despacho no ha decretado las pruebas solicitadas por el demandante en el proceso principal, ni por el tercero ad excludendum, por lo cual deberá atemperar el procedimiento a lo señalado en el artículo 625 del C.G.P. en armonía con los artículos 167, 169, 170, 171, 173, 174, 175 del C.G.P. para poder establecer sobre la pertinencia o no de la solicitud de decreto de ´prueba traslada en el presente proceso

Por lo expuesto el Juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar la providencia de 16 de julio de 2021, por las razones que anteceden

SEGUNDO: POR sustracción de materia, no hay lugar a conceder el recurso de apelación que como subsidiario fuera interpuesto.

TERCERO: CONFORME a los dispuesto en el artículo 625 del C.G.P. prosígase el trámite que corresponda

NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION
La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 069 hoy 3 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria